



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

<http://saia.pereira.gu>

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde Municipal de Pereira
E. S. D.

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **43530-2016**
Fecha: 14/09/2016 10:42:03
Recibido por: SANDRA HELENA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría Jurídica

MATEO CADAVID JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad Pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.264.946 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía 42.066.270 de Pereira, comedidamente formulo ante usted **RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y/O DERECHO DE PETICIÓN**, en su calidad de representante legal del Municipio de Pereira, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ**, laboró para el municipio de Pereira en la Secretaría de Educación durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2013 y el 15 de febrero de 2016, como Secretaria Auxiliar Administrativa en diferentes instituciones educativas del Municipio.

SEGUNDO: La vinculación de la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** con el municipio de Pereira en la Secretaría de Educación Municipal, se originó y mantuvo mediante contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo que se fueron sucediendo uno a otro.

TERCERO: El último salario devengado por la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** fue la suma de \$840.000 mensuales.

CUARTO: En el tiempo servido por mi representada, estuvo sometido a órdenes de sus superiores en torno a la calidad y forma de la actividad que desarrollaba, cumpliendo órdenes y el horario de trabajo impuesto, y en las mismas condiciones de los demás auxiliares administrativos, salvo la remuneración salarial que siempre fue inferior a la que percibe un trabajador en propiedad.

QUINTO: La señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** en su vinculación con el municipio de Pereira, a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de pago, no le reconocieron ni pagaron las prestaciones sociales a las cuales por ley tenía derecho, tales como: CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACION POR RECREACIÓN, DOTACIÓN, Además mi representada laboraba en días domingos, festivos y horarios de trabajo en horas nocturnas y el valor de este trabajo nunca le fue reconocido, pese a que todo ello constituye factor salarial.

SEXTO: A mi poderdante tampoco se le reconocieron ni pagaron, lo correspondiente a seguridad social como SALUD, PENSION, A.R.P., por el contrario mi representado pagaba la totalidad de la seguridad social en cumplimiento de la ley, por lo que el municipio de Pereira Secretaría de Educación, deberá pagar la reparación del daño



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

sobre la cuota parte que no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud.

SÉPTIMO: De conformidad con la normativa, la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** mientras duró su relación contractual, no disfrutó de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación Familiar, como son: percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que el municipio de Pereira debió pagar a este ente, deben ser pagados a título de indemnización.

OCTAVO: Durante la relación laboral, el municipio de Pereira – Secretaría de Educación, siempre le retuvo a mi representada lo correspondiente a **RETENCION EN LA FUENTE**, sobre cada uno de los contratos celebrados, afectando así su salario.

NOVENO: Los valores adeudados por las prestaciones sociales, deberán ser liquidados discriminadamente sobre los valores de los contratos y los periodos laborados, debidamente indexados.

DÉCIMO: A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de prestación de servicios y órdenes de prestación de servicios personales, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, en la cual mi representada desarrolló las labores de auxiliar administrativo dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas por los representantes del municipio; de tal suerte que los susodichos contratos y órdenes tuvieron como finalidad esconder una relación laboral.

DÉCIMO PRIMERO: La Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial. Así pues, ese tipo de vinculación extralaboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias.

PETICIONES

Por los argumentos anteriormente descritos, solicito muy comedidamente se dé cumplimiento a la normatividad legal y jurisprudencial vigente para que a mi poderdante se le reconozca lo siguiente:

1. Se declare y acepte que entre la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** en calidad de empleada y el municipio de Pereira – Secretaría de Educación Municipal, en condición de empleador, se presentó una relación laboral por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2013 y el 15 de febrero de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, se liquide y pague al señor **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando para el Municipio de Perera como auxiliar de servicios generales, esto es, 15 de enero de 2013 y el 15 de febrero de 2016, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

- a. Cesantías.
 - b. Intereses sobre las cesantías;
 - c. Prima de servicios
 - d. Prima de navidad
 - e. Prima vacacional
 - f. Auxilio de transporte
 - g. Auxilio de alimentación
 - h. Bonificación por recreación
 - i. Dotación
 - j. Horas extras nocturnas
 - k. Dominicales y festivos
 - l. Y demás derivadas de la relación laboral
3. Se liquide y pague a mi poderdante, los porcentajes de cotización correspondientes a PENSION, SALUD Y A.R.P, que se debieron trasladar a los fondos correspondientes y que fueron asumidos por el convocante, en el periodo comprendido entre 15 de enero de 2013 y el 15 de febrero de 2016, dichas sumas serán indexadas conforme a la ley.
 4. Se liquide y pague a mi poderdante, los valores que debieron aportar a la Caja de Compensación Familiar en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 y el 30 de abril de 2007.
 5. Se liquide y pague a mi poderdante, el trabajo suplementario desde el 15 de enero de 2013 y el 15 de febrero de 2016, conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados o sobre el valor que devengan las personas nombradas que realizan las mismas funciones si este es menor, e indexados al momento que se realice el pago.
 6. Se pague la indemnización por el no reconocimiento y pago de cesantías en el equivalente a un día del último salario por cada día de retardo de su pago, o por no haberlos consignado oportunamente a un fondo como lo establece el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
 7. Se pague la indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto – Ley 797 de 1949.
 8. Se paguen los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta del municipio de Pereira.
 9. Las sumas que resulten a favor del convocante deberán actualizarse desde que el derecho se hizo exigible hasta la fecha del pago.
 10. Se liquide y pague a mi poderdante el reajuste salarial, el pago reajustado de prestaciones sociales de ley y pago reajustado de salud, A.R.L. y pensión, conforme el valor que devengan las personas nombradas que realizan las mismas funciones, e indexadas al momento que se realice el pago a la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ**.
 11. Se allegue copia de los contratos de la señora **MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 42.094.145 de Pereira.



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 2, 4, 6, 13, 25, 28, 53, 90, 209, 229, 300 numeral 7º de la Constitución Política; Decreto 2127 de 1945; Decreto 787 de 1949; artículos 1, 5, 6 y 8 del Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Ley 21 de 1982; Ley 50 de 1990; Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994; Decreto 1919 de 2002.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sirve de fundamento a esta reclamación, las siguientes sentencias:

Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios:

"...La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución.

Vale la pena precisar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral como la mencionada no implica conferir al actor de que se trate la condición de empleado público pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

En la misma sentencia se indicó que en los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios por cuanto se logra demostrar la existencia de un contrato laboral, la persona que fue vinculada como contratista tiene derecho a recibir una



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

Indemnización por las prestaciones sociales dejadas de pagar. El punto de vista del Consejo de Estado es el siguiente:

“Respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, una de las consecuencias del vínculo laboral es el derecho a que ellas se reconozcan, de conformidad con el régimen aplicable previsto para el servidor público, como se establece de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución que consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales”

“Los supuestos contratos u órdenes de prestación de servicios a que ha hecho referencia, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público; sin embargo, como ya se dijo, la actora no puede ser considerada empleada pública docente.”

“Se debe, por consiguiente, entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Fundamental, no puede ampliarse hasta otorgar a favor de la demandante unas prestaciones sociales, propiamente dichas, pues ellas nacen a favor de quienes por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor. Pero como quedó ya explicado, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y en consecuencia ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos en los términos del artículo 85 del C.C.A.. La base para la liquidación de la indemnización que se reconoce será el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios.”

“Así las cosas, resulta viable reconocer a favor de la actora, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del municipio a partir de (...)”.

De acuerdo con lo anterior, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

En decisión de la Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación J 0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

celebrar el patrono con ellos un contrato de trabajo; más lo que sí resulta notoriamente improcedente e ilegal, es acudir al contrato administrativo de prestación de servicios para encubrir una relación de trabajo.

Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral no es una novedad de la actual Constitución Política, sino un principio protector del trabajo humano subordinado, que desde antes de 1991 tenía expresa consagración legal y pleno reconocimiento por parte de la jurisprudencia y doctrina nacionales".

En una de las más recientes sentencias del Consejo de Estado, Consejero ponente ALFONSO VARGAS RINCON, del 22 de marzo de 2012, en el caso de un vigilante, manifestó que esta actividad lleva implícita la subordinación y la dependencia, caso igual a personas que como mi poderdante realiza las mismas actividades de vigilancia en los colegios públicos de la ciudad a través de contratos de prestación de servicios, es decir, el empleo mismo deduce su falta de libertad para llevar a cabo estas funciones, como se afirma en esta jurisprudencia, no se trata de labores de carácter científico siendo necesaria además la prestación personal del servicio dentro de los horarios regulares de funcionamiento de la entidad y la remuneración igualmente están probadas. Pero además esta sentencia manifiesta que el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior:

"Debe aclararse que el material probatorio obrante en el expediente, permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los vigilantes o celadores; es decir, son consustanciales al servicio de cada entidad.

No desconoce la Sala lo que se ha expresado en otras oportunidades, en el sentido de que la parte interesada en que se declare la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria, debe revestir el proceso de pruebas documentales y testimoniales que permitan llegar a la convicción de que realmente no se trataba de un contrato de prestación de servicios, y si bien, en el presente asunto no obra prueba abundante, la que reposa es suficiente para deducir los elementos de la relación laboral, por cuanto, del empleo mismo se deduce su falta de libertad para llevar a cabo las funciones de celador e igualmente que no se trataba de labores de carácter científico, siendo necesaria además la prestación personal del servicio dentro de los horarios regulares de funcionamiento de la entidad y la remuneración igualmente están probadas.

Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior".



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en el edificio Capitol, oficina 504, ubicado en la carrera 13 No. 11-80 de la ciudad de Pereira.

Con el presente escrito estoy agotando la reclamación administrativa exigida por la ley, finalidad subsidiaria es la de interrumpir la prescripción de derechos y acciones.

Atentamente,

MATEO CADAVID JARAMILLO
C.C. 1.128.264.946 de Medellín
T.P. No. 188.264 del Consejo Superior de la Judicatura



MATEO CADAVID JARAMILLO
ABOGADO

Señores:
MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

MARTHA ISABEL LOTERO ORDOÑEZ, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en la ciudad de Pereira (Risaralda), identificado con cedula de ciudadanía número 42.066.270 de Pereira, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MATEO CADAVID JARAMILLO**, igualmente mayor y vecino de la ciudad Pereira, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.264.946 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** al **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, entidad de derecho publico, representada legalmente por el Señor Alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA**, con el fin de que sean reconocidas y pagadas los reajustes salariales y de todos los factores que constituyen salario, tales como prima de servicios, trabajo suplementario y horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio (dominicales y festivos), auxilio de transporte etc., así mismo la respectiva indexación por las sumas adeudadas.

Mi apoderado queda facultado para presentar la reclamación administrativa ante dicha secretaria, conciliar, firmar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Avenida Circunvalar Carrera 13 No. 11 – 80
Edificio Capitol Oficina 504
Pereira – Risaralda



NOTARIA CUARTA CIRCULO
DE PEREIRA
Cra. 7a N° 21-43 - interior 5
Tels. 345 02 50 al 55

RECONOCIMIENTO

Ante mí, GONZALO GONZALEZ SALVIS, Notario Cuarto del Círculo de Pereira, se presentó Merthe Isabel

Latoro Ordóñez
Identificado con C.C. N° 42.066.270

Expedida en Pereira y declaró, que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo suscribe es suya.

[Signature]
Firma Compareciente
Pereira, 01 SEP 2016

Firma Notario





Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	14 de septiembre de 2016	Número de radicado:	43530
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MATEO CADAVID JARAMILLO		
Descripción o asunto:	RCLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

